REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 240 (julio-diciembre) 2016: 7-40 ISSN 0303-9986

LA FACTURA. UN ANÁLISIS SUSTANTIVO DEL TÍTULO AL TENOR DE LA LEY 19.983 Y SUS MODIFICACIONES

THE INVOICE. A SUBSTANTIVE ANALYSIS OF THE CREDIT TITLE UNDER THE TENOR OF LAW No. 19.983 AND ITS MODIFICATIONS

MAXIMILIANO ESCOBAR SAAVEDRA*
Prof. de Derecho Comercial
Universidad de Concepción
Concepción - Chile

CAMILA HOYUELA ZATTERA**
Colaboradora Docente
Universidad de Concepción
Concepción - Chile

RESUMEN

En este trabajo se analiza la factura en cuanto título de crédito a la luz de la Ley 19.983 y sus posteriores modificaciones. Se analizan los requisitos y características de los títulos de crédito en relación a la factura, para determinar su naturaleza jurídica, y el modo en que la jurisprudencia ha reconocido tales características, en aspectos sustantivos y adjetivos, y analizar posteriormente la naturaleza causada o abstracta de dicho título de crédito y sus consecuencias respecto de las excepciones reales o personales a que diere lugar. Todo ello con importantes consecuencias al tiempo de la oposición a la respectiva ejecución en sede procesal civil.

Palabras clave: Factura, título de crédito, abstracción y causa, excepciones, ejecución.

* Abogado. Profesor de Derecho Comercial, Universidad de Concepción. Doctor en Derecho, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España. Correo electrónico: maxescob@udec.cl
** Abogada. Colaboradora Docente Departamento de Derecho Privado, Universidad de Concepción. Master© in Laws, Erasmus Universiteit Rotterdam, Holanda. Correo electrónico: camilahoyuela@udec.cl.
Artículo recibido el 25 de mayo de 2016 y aceptado para su publicación el 28 de Noviembre de 2016.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ABSTRACT

In this paper, the authors analyses the invoice as a credit title (credit bond) under the tenor of the Law nº 19.983 and its subsequent modifications. We analyze the requirements and characteristics of credit instruments in relation to the invoice, to determine their legal nature, and the way in which the jurisprudence has recognized such features in substantive and adjective aspects, analyzing the nature caused or abstract of the invoice and its consequences respect to the real or personal defences to which it gives rise. All with significant implications while opposition to the respective enforcement in civil proceedings.

Keywords: Invoice, credit title, abstraction and consideration (cause), civil enforcement.

I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES NORMATIVOS

La dictación de la Ley 19.983[1] permitió que se diera lugar al análisis acerca de la naturaleza jurídica de la factura: en concreto, en cuanto a su calidad de título de valor y las características propias de este documento. Los procedimientos y mecanismos consagrados en el referido estatuto normativo constituyeron la respuesta legislativa en miras a dotar de una aptitud circulatoria (rápida, segura y cierta) a la factura, procurando insertar a este título en el orden jurídico, dotándolo de herramientas que lo posicionaren en el tráfico comercial.[2]

No existe un concepto legal de factura, no obstante ello, nada impide estimar que se trata de un documento que detalla los bienes y servicios vendidos o prestados por una parte a otra, con indicación de cantidades y precios, y las obligaciones cuyo pago se encuentra pendiente. Por su evidente importancia tributaria, comercial y contractual, distintas legislaciones le han otorgado el carácter de título valor.

De esta manera, habida consideración del contexto en que la factura opera y de su importancia en el tráfico jurídico, los esfuerzos en torno a la Ley 19.983 apuntaban a que reconociendo en ella la importancia de este instrumento

[1] Ley 19.983, Diario Oficial de 15 de diciembre de 2004.

[2] Senado de Chile, "Segundo Informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura", 29 de julio de 2004, 24 pp.; en: Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley nº 19.983*, BCN, Santiago, 2016, pp. 71 ss., versión en .pdf, disponible en línea: http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5627/.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mercantil, se regulara y facilitara su transferencia y su cobro. Luego, en virtud del cumplimiento de las normas del referido estatuto, la factura terminaría convirtiéndose en un título cedible, cumpliendo por tanto su función en la circulación, brindando celeridad al tráfico del crédito consignado en la factura, además de otorgar seguridad y certeza en cuanto a la obtención expedita de su pago. Lo anterior se materializó principalmente a través de dos instituciones: la cesión y el mérito ejecutivo de la emision de una cuarta copia cedible de la factura, creada a tal efecto, conforme la ritualidad establecida en el art. 1º de la Ley 19.983.

Los referidos mecanismos, emisión de la cuarta copia, cesión y cobro ejecutivo del crédito consagrado en la factura, fueron regulados por el legislador con especial dedicación en la Ley 19.983, y tal espíritu ha pervivido aún en sus posteriores modificaciones (Ley 20.323 y 20.956).[3] Al optar por una regulación particular, no se acudió a las normas relativas a la cesión de créditos nominativos consignadas en el Código Civil (CC), por cuanto la función que la factura estaba llamada a cumplir requería de mayor celeridad y seguridad en el tráfico.[4]

Lo anterior no es casualidad, por cuanto esta pretensión coincidía plenamente con las premisas básicas esperables de los títulos valores, certeza

[3] Ley 20.323, Diario Oficial de 29 de enero de 2009; y Ley 20.956, de 26 de octubre de 2016, respectivamente. La Ley 20.323, a fin de otorgar un mayor impulso a la libre circulación del crédito consignado en la factura, modificó el inciso final del art. 4° de la Ley 19.983 al estipular que: "*se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura…*". Con el objeto de que este precepto no fuera una sola declaración de principios, se sancionó a continuación toda práctica que tendiera a esta limitación al indicar que: "*Asimismo, queda prohibida la retención, destrucción, inutilización u ocultamiento de la copia cedible de la factura, así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5. En caso de infracción, el juzgado de policía local aplicará una indemnización a favor del requirente* (…)". El tenor del artículo cuarto inciso final trajo a la vida un principio que desde sus orígenes ha inspirado la teoría general de los títulos de crédito, cual es que *"la disciplina legal que regula los títulos de crédito tiene siempre como objetivo la protección de su circulación"*. Quintana Ferreyra, Francisco, "El Problema de la Causa en los Títulos de Crédito y en Particular en la Letra de Cambio", *Cuadernos del Instituto de Derecho Comercial (U. Córdoba)*, 1960, N° 42, pp. 32.

[4] De todo lo cual se dejó constancia en la historia fidedigna del establecimiento de la ley al indicarse que como fundamento de la iniciativa que "*las disposiciones legales sobre cesión de créditos personales o nominativos, contenidas en el Código Civil, como las normas contenidas en el Código de Comercio, para la transferencia de títulos endosables o títulos al portador que provienen de actos de comercio, como finalmente, las formas de transferencia de letras de cambio y pagarés que contiene la ley N° 18.092, no responden a la particular naturaleza de la factura y a las características que este documento ha adquirido a lo largo de años de uso en las relaciones entre vendedores o prestadores de servicio con compradores o beneficiarios de servicios*". V. Presidencia de la República - Chile, "Mensaje del proyecto de ley que inicia proyecto de ley que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura", 22 de mayo de 2003, p. 9, en: Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley n° 19.983*, cit. (n. 2).

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en la existencia del crédito al tiempo de la adquisición del instrumento jurídico; rapidez en las negociaciones en la circulación del crédito; seguridad en la ejecución final del título, y que tradicionalmente han permitido diferenciarlos de los mecanismos propios de la cesión de créditos del derecho civil.

II. RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LOS ELEMENTOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS VALORES Y DE LA FACTURA COMO ELEMENTO DETERMINANTE DE SU NATURALEZA JURÍDICA

1. Aspectos generales

Como ha sido precisado por la doctrina,[5] los títulos valores son aquellos documentos que llevan incorporado un derecho literal y autónomo que se puede ejercer por el portador legítimo contra el deudor a la fecha de su vencimiento. De la definición podemos extraer los elementos y las características generales que configuran a un título valor.

Como elementos estructurales encontramos al soporte material (documento) y a la declaración documental, y como características generales: la literalidad, la necesariedad, la autonomía.

No obstante lo anterior, no podemos soslayar en nuestro análisis que respecto de los títulos valores concurre además una característica particular, la causalidad o abstracción. Esta característica, que se presenta en forma alternativa para cada título en específico, se relaciona con el rol que en ellos desempeña la relación jurídica fundamental que ha dado origen a su emisión (la causa), al momento de hacer efectivo el derecho personal en ellos materializado.

2. La estructura del título y la aptitud circulatoria de la factura

2.1. El soporte material

El soporte material de un título valor, tradicionalmente ha sido entendido como una cosa mueble, susceptible de relaciones reales como la tenencia, posesión, propiedad, usufructo y reivindicación.[6] Su valor jurídico está

[5] SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, *Derecho Comercial. Tomo II. Teoría General de los Títulos Valores*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2015, pp. 17,18.

[6] SANDOVAL LÓPEZ, cit. (n. 5), pp. 24 ss.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

representado: por su aptitud probatoria, en cuanto acredita la existencia de un hecho que puede producir consecuencias jurídicas; por su aptitud constitutiva, ya que los derechos de que da cuenta el título no nacen si la voluntad no se expresa según las formas previstas para su otorgamiento; y por su aptitud dispositiva, por cuanto sin él título no es posible hacer efectivo el derecho a que éste se refiere contra el obligado ni transmitirlo a un tercero. Estos elementos propios de los títulos valores se encuentran también en la factura, caracterizándose ésta por ser un documento que acompaña materialmente a un número considerable de las transacciones u operaciones de compraventa y de prestación de servicios que se celebran en el tráfico jurídico.

La aptitud probatoria de la factura deriva del hecho de emitirse a propósito de una operación de venta, de una prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones (art. 1°, Ley 19.983), y de dar cuenta del estado de pago o remuneración de las mismas. La aptitud constitutiva viene dada por las formalidades que deben observarse para su emisión y eventual cesibilidad y mérito ejecutivo, constituyendo estas la forma en que la voluntad debe expresarse para otorgar el referido título (arts. 1°, 4°, 5° y 7°, Ley 19.983). La aptitud dispositiva de la factura deriva del hecho que la transferencia del crédito contenido en ella, ya sea en propiedad o en comisión de cobranza, se hace mediante la entrega material de la misma o a través de la cesión electrónica del crédito (esto según haya sido emitida en formato papel o en forma electrónica),[7] siendo indispensable entonces el soporte en que conste el documento para la circulación del derecho incorporado en la factura.[8]

2.2. La declaración documental

El título valor contiene una declaración documental de naturaleza

[7] Reconocida en el art. 9° de la Ley 19.983, y cuya obligatoriedad se estableció por Ley N° 20.727, de 31 de enero de 2014.

[8] Respecto de esta aptitud dispositiva surgen ciertas dudas en el caso de las facturas electrónicas, mencionadas en el artículo 9 de la Ley N° 19.983 y cuya obligatoriedad se estableció por Ley Nº 20.727 (2014), toda vez que ellas no se encuentran contenidas en un soporte material físico, sino que en uno electrónico cuya principal característica es la intangibilidad. No obstante, este alcance resulta insignificante desde que la Ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, de Diario Oficial de 12 de abril de 2002 vino a establecer en el principio de equivalencia funcional del soporte electrónico al soporte de papel, de manera que la factura electrónica es equivalente a aquella de soporte material. La intención del legislador en torno a la regulación de la factura electrónica no fue prescindir de ella como documento, sino mantenerse actualizado con el desarrollo de la tecnología de manera de otorgar a los comerciantes instrumentos adecuados que faciliten el desarrollo de las actividades comerciales modernas, asimilando dichos documentos electrónicos a la categoría de los bienes muebles.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

económica que puede ser analizada desde dos puntos de vista. Primero, como representación documental, contiene un crédito (578 CC), es decir, un derecho de carácter personal de exigir una prestación con contenido económico al obligado. Segundo, como fuente de la obligación, se trata de una declaración unilateral de voluntad que da nacimiento a un vínculo jurídico obligacional. Esta declaración es no recepticia, en el sentido de que no depende de la voluntad del sujeto a quien se dirige; es incondicionada, por cuanto su exigibilidad no está sujeta a contraprestación por parte de quien favorece; es irrevocable, ya que una vez formulada el declarante no puede revocarla; y finalmente es vinculante, en orden a que obliga a cumplir la prestación correspondiente.[9]

La factura presenta una declaración documental desde que contiene un crédito a favor del emisor de la misma y sus posteriores cesionarios (en caso de que operare la cesión), sin embargo difiere respecto del carácter de promesa unilateral que contienen los títulos valores. En efecto, antes de la dictación de la Ley N° 19.983 la factura era concebida como un documento que emanaba exclusivamente del vendedor o prestador del servicio, y que no estaba relacionada con la recepción de parte del comprador o beneficiario. Actualmente, si se quiere que la factura pueda transferirse a terceros y tenga mérito ejecutivo, se requiere imprescindiblemente que en ella se estampe la recepción de las mercaderías o la prestación del servicio, con la firma de la persona y especialmente con el nombre de quien las recibe (art. 4º b), Ley 19.983).

Tal exigencia nos conduce a concluir que la declaración contenida en la factura no tiene el carácter de unilateral, por el contrario, resulta ser bilateral pues está sujeta a su recepción, por lo que resulta ser una declaración documental recepticia (estará condicionada a la recepción o recibo), revocable y especialmente no vinculante, hasta que la recepción se haya producido.

Un escenario como el descrito nos llevaría inevitablemente a distinguir a la factura de los títulos valores, poniendo por lo tanto en duda su naturaleza jurídica.[10]

[9] Sandoval López, cit. (n. 5), p. 27.

[10] Así opina Parra, quien estima que la factura no participa de esta naturaleza. Parra Vergara, Álvaro, "Breve Comentario acerca de la naturaleza jurídica de la factura en Chile", en: Caballero Germain, Guillermo; Lagos Villarreal, Osvaldo (Editores), *Estudios de Derecho Comercial. Quintas jornadas nacionales de Derecho Comercial 2014*, Thompson Reuters, Santiago, 2015, p. 487. En igual sentido Román Rodríguez, para quien "*la factura, a diferencia del pagaré o la letra de cambio, no tiene los caracteres de literalidad de que están revestidos dichos títulos de crédito, toda vez que el legislador no pretendió establecer un título de crédito, sino regular la transferencia de la factura y otorgarle mérito ejecutivo*". Para afirmar lo anterior, se basa en que "*cuando la ley ha establecido que para que la factura sea cedible, conforme se señala en el artículo 4°, es necesario que en la copia conste el recibo de la*

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Con todo, cabe señalar que la equiparación de la factura a un título de valor no se restringe a un estudio meramente doctrinal, sino que en los últimos años han sido nuestros propios tribunales quienes en sus sentencias han arribado a esta conclusión. En efecto, la Corte Suprema (7 de diciembre del año 2010), en causa Rol 6469-2009, indicó que la factura "*actualmente adquiere una doble calidad, por una parte es un documento con evidente naturaleza tributaria, y por otra, el legislador le ha asignado un carácter de verdadero título de crédito*".[11] Tal afirmación configuró un precedente para posteriores resoluciones del mismo tribunal,[12] quien refrendando este parecer ha sostenido que: "*La factura se encuentra regida por el Código de Comercio, el Código Tributario y la Ley N° 19.983. Para los efectos del análisis el legislador ha distinguido: a) el mérito tributario representativo de un acto de comercio, ya sea prestación de un servicio o de una compraventa; b) título de crédito que justifica derechos personales que pueden ser cedidos y c) carácter ejecutivo del crédito del cual da cuenta, cumplidos los trámites dispuestos por la ley*",[13] y ha agregado además que: "*la factura es además la consecuencia de relaciones contractuales de compraventa o de prestación de servicios y, en muchas ocasiones, es el único documento que refleja estos actos y las obligaciones pendientes de pagos, todo lo cual tiene un evidente valor tributario, comercial*

mercadería o que en caso que ello no sea así, cuando se acompañe la copia de la factura una copia o copias de la o las guías de despacho emitidas, con la leyenda 'cedible con su factura', se está efectuando un conjunto de actos que van más lejos que los documentos que contiene títulos de créditos literales y autónomos". Frente a ello, el autor termina sosteniendo que, podría encontrarse en la ley N° 19.983 más bien un título circulatorio causado puesto que no estaría incorporado al título toda relación causal que se encuentra en un pagaré, cheque, o letra de cambio. Además, para complementar lo indicado, el referido autor indica que la Ley N° 19.983 no emplea el término 'endosable', sino que 'cedible', lo cual hace que la factura cedible se diferencie netamente de un título cambiario. Román Rodríguez, Juan Pablo, "Comentarios a la ley que otorga mérito ejecutivo a la factura y su transferencia (Ley N° 19.983)", *Gaceta Jurídica*, 2005, N° 304 (oct.), pp. 17 y 22.

[11] Corte Suprema, 7 de diciembre de 2010, "Hidromecánica y Estructuras Integrales con Óscar Azócar Larenas y Compañía Limitada", Rol Nº 6469-2009.

[12] En las cuales siguiéndose el mismo criterio se reprodujo el referido considerando en forma íntegra: Corte Suprema, 7 de diciembre de 2010, "Sociedad de transporte Latino Kunstmann Ltda. con Sociedad Frutos del País Frías y Quera Ltda.", Rol Nº 7217-2009; Corte Suprema, 29 de diciembre de 2010, "Morales Villegas, Hernán, con Veterquímica Ltda." Rol N° 6470-2009; Corte Suprema, 27 de enero de 2011, "Chile Factor Consorcio S.A. con Veolía Water System Chile Ltda.", cons. 5º, Rol Nº 9139-2009; Corte Suprema, 21 de septiembre de 2011, "Interfactor S.A. con Sindelen S.A.", cons. 6º, Rol N° 3239-2010. En el mismo sentido, Segundo Juzgado Civil de Antofagasta, 1 de diciembre de 2011, "Mass Servicios Integrales E.I.R.L con Conjunto Habitacional Jardín del Pacífico", cons. 6º, Rol Nº 3023-2009.

[13] Idéntico considerando se reprodujo por la Corte Suprema, 21 de septiembre de 2011, cit. (n. 12); en Corte Suprema, 27 de enero de 2011, cit. (n. 12), y en Segundo Juzgado Civil de Antofagasta, 1 de diciembre de 2011, cit. (n. 12).

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y contractual. Por ello, diversas legislaciones han dado a la factura el carácter de un título de crédito, denominación ésta que corresponde a la traducción literal de la expresión alemana Wertpapiere, sugiere la idea esencial de que en esta especie de documento la existencia del título no reduce su significado a la información o reflejo de la existencia y contenido de una relación jurídica, sino que adquiere valor en sí misma, al determinar la aplicación de un régimen especial al ejercicio y a la transferencia de los derechos incorporados o materializados en el texto del documento o soporte documental".[14]

Sin perjuicio de lo concluyente que puede parecer la doctrina jurisprudencial, nuestra propuesta será matizar este análisis a fin de otorgarle a la factura el carácter que le corresponde. En tal sentido, estimamos que la factura sí puede llegar a contener una declaración que reúna las características propias de los títulos valores, pero sólo una vez que se ha producido la recepción de la misma conforme a su tenor literal, pues ese será el momento desde el cual el crédito de que da cuenta la factura se volverá no recepticio, incondicionado, irrevocable y vinculante. Lo descrito, de acuerdo a la secuencia normativa de la Ley 19.983, lo reconoceremos materialmente cuando la factura quede irrevocablemente aceptada por parte del deudor (art. 3°).

Por tanto, lo que proponemos es que la factura constituye un título valor en cuanto su tenor literal resulte irrevocablemente aceptado conforme a la ley, no antes.[15] La diferencia, respecto de la teoría general de los títulos valores, radicará en el momento en que este cariz se verifica, no siendo coetáneo a su otorgamiento sino que a su aceptación irrevocable. De tal manera que, a propósito de la naturaleza jurídica de la factura y al tenor de las normas de la Ley 19.983, sostenemos que habrá que distinguir dos estados para calificarla (o no) como un título valor: antes de su recepción, y después de ella.

En un primer momento, antes de la recepción, la factura será un simple instrumento privado emanado de una de las partes, y que en caso alguno permite

[14] Corte Suprema, 29 de diciembre de 2011, "Chile Factoring S.A con Fernando Mayer Construcción S.A", Rol Nº 3117-2011.

[15] En tal sentido Rioseco Enríquez, Gabriel, "Ley 19.983 regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura", *Actualidad Jurídica* (*Universidad del Desarrollo)*, 2005, VI, N° 12, p. 135. Respecto de la irrevocabilidad del título, cabe señalar que antes de la dictación de la Ley N° 19.983 los tribunales nacionales negaban el carácter de título de crédito de la factura fundándose para ello en su revocabilidad, así por ejemplo, la Corte de Apelaciones de San Miguel, el 1 de junio del año 2000 , establece que "*las facturas acompañadas en autos no reúnen las características propias de los títulos de pago* (…) *toda vez que ella no da cuenta de la obligación de pagar una determinada suma de dinero, manifestada en forma incondicional e irrevocable por el demandado* (…) *tampoco la ley les ha dado esta categoría*". Corte de Apelaciones de San Miguel, 1 de junio de 2000, "Saavedra Araos con Muñoz Allendes", Rol Nº 199-99.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

catalogarla como título valor. En un segundo momento, esto es después de la recepción conforme a la Ley, reúne las características propias de los títulos valores, pudiéndose erigir por consiguiente como uno de ellos.

Para nosotros, la incorporación del derecho contenido en la factura se produce desde que, habiendo dejado constancia detallada de las mercaderías entregadas o del servicio prestado y del saldo de precio de los mismos, se estampa el recibo en la misma (art. 3º en relación con el art 4º b) inc. 4° de la Ley 19.983).[16] Ocurrido esto, entre factura y crédito consignado en la misma se genera una relación de necesidad, de manera que la suerte que siga el documento afectará al derecho consignado en ella.[17]

2.3. Aptitud circulatoria de la factura

Previnimos que, a diferencia del soporte material y la declaración de contenido obligacional, la aptitud circulatoria no es un elemento propiamente dicho de los títulos valores, sino que más bien es la finalidad que éstos buscan cumplir al incorporar en ellos una prestación que puede exigirse al obligado a su vencimiento. Este fin, que depende de la mayor o menor capacidad que tenga el título para ser transferido conforme como hubiera sido emitido (nominativamente, a la orden, o al portador) y de la manera en que ésta sea reconocida por la Ley, convierte a los títulos valores en un vehículo privilegiado de circulación.

La aptitud circulatoria de la factura en cuanto título valor, se relaciona con la transferencia de ésta, y depende directamente de la legitimación del título, es decir, aquella propiedad de los títulos de crédito que consiste en facultar a quien lo posea, según su ley de circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título y de autorizar a éste para pagar válidamente el documento a favor del portador legítimo, liberándose de su obligación.[18]

La relación que de este documento podamos realizar a este respecto, depende como ya enunciamos, de aquella clasificación que distingue entre títulos nominativos, a la orden y al portador. Por regla general las partes gozan de libertad para dar a los títulos que emitan cualquiera de las tres referidas

[16] Artículos modificados recientemente por Ley 20.956.

[17] "*No hay duda que la factura en cuestión puede dar cuenta de un crédito, ya que la propia ley señala que en ella debe constar 'el estado de pago del precio o remuneración y, en su caso, las modalidades de solución del saldo insoluto', con lo que se cumple la incorporación de un derecho obligacional al documento material, de carácter vinculante, incondicionado e irrevocable, que es propio de los títulos de crédito o efectos de comercio*". Rioseco Enríquez, cit. (n. 15), p. 126.

[18] En tal sentido, Sandoval López, cit. (n. 5), p. 28.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

calidades, fijando por tanto la ley de circulación que le resultará aplicable, mas algunas veces ello se ve limitado por cuanto es la propia Ley la que determina la forma en que han de emitirse determinados títulos valores.[19]

La factura es un título de crédito nominativo,[20] un documento formal en cuya emisión, utilización y entrega, debe cumplir con las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico y cuya omisión se encuentra sancionada. En su texto deberá contener Ia individualización completa del emisor y la individualización completa del adquirente, de tal forma que en virtud de su tenor literal permita designar al deudor del crédito consignado en la factura, o por cuya cuenta deba pagarse al emisor o cesionario en caso de que el primero hubiere hecho circular el instrumento.

La cesión de la factura ha sido regulada especialmente en los artículos 4°, 6°, 7° y 8° de la Ley 19.983. Estos preceptos contemplan un procedimiento simplificado respecto del establecido en el CC para la cesión de los créditos nominativos, y es que si bien se deberá notificar al deudor cedido, éste no cuenta con ninguna alternativa legal para oponerse a dicha cesión.

De lo señalado, destacamos que la calidad de título nominativo que tiene la factura no obsta a su calidad de título valor, ya que no es requisito esencial de los mismos que sean emitidos a la orden.[21] La Ley 19.983 no habiendo modificado la naturaleza nominativa de las facturas, y sin haberla transformado en un título de crédito endosable, ha facilitado sus reglas de transferencia respecto de las contenidas en el CC.

Respecto a la exigencia de que los títulos de crédito contengan un plazo que fije su vencimiento, ello se cumple cabalmente en el caso de la factura, toda vez que el artículo 2 de la Ley 19.983 dispone que la obligación de pago del saldo insoluto deberá ser cumplido en cualquiera de los siguientes momentos:

[19] Así por ejemplo, conforme lo indica el artículo 12 de la Ley N° 18.046, las acciones de sociedades anónimas no pueden ser emitidas a la orden, sino sólo pueden ser nominativas.

[20] Esta clase de títulos, son los que menos aptitud tienen para circular por cuanto su ley de circulación será la inscripción del título en el registro del emisor. Por este motivo, estos títulos no son completos en su literalidad, pues no puede prescindirse del referido registro; lo cual ha llevado a algunos autores (Bolaffio), a negar el carácter de título de crédito respecto de estos documentos, porque el emisor al estar facultado para no permitir la transmisión lesiona los caracteres esenciales de estos títulos. Con todo, otra parte de la doctrina (Vivante), ha refutado esta posición, aduciendo que el que niega el carácter de título de crédito al documento nominativo, porque es necesaria la cooperación del deudor, comete el error de buscar en todos los títulos el carácter de títulos al portador, que circulan sin cooperación alguna y sin conocimiento del deudor. V. Uría González, Rodrigo, *Derecho Mercantil,* Marcial Pons, Madrid, 2002, 28ª ed., p. 601.

[21] Como naturalmente se entiende para los efectos de comercio regulados en la Ley 18.092, conforme lo establece en su art. 18.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a la recepción de la factura; a un plazo desde la recepción de la mercadería o de la prestación del servicio pudiendo establecerse vencimientos parciales y sucesivos; o un día fijo y determinado. En ausencia de mención expresa en la factura del plazo de su vencimiento, se entenderá que la misma debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

Este plazo reviste especial importancia, por cuanto fija la fecha desde la cual se hará exigible el crédito contenido en la factura, y se podrá por ende exigir su pago. Esto se debe relacionar con la exigencia del art. 1° inc. 2° de la Ley 19.983, que establece que el vendedor o el prestador del servicio deberá dejar constancia del estado de pago o remuneración, circunstancia que resulta absolutamente necesaria, por cuanto esta mención dará cuenta de la existencia y monto del crédito. En tal sentido se ha referido la jurisprudencia, valiéndose de la referida exigencia para calificar a la factura como un título valor.[22]

3. Las características de los títulos de crédito y su relación con la factura

3.1. Aspectos generales

Una vez colegidos los elementos de los títulos de crédito con los de la factura, corresponde analizar sus características generales y particulares a fin de precisar cómo éstas se presentan a propósito de este título y las consecuencias que de ello se derivan.

Según hemos indicado, los caracteres generales de todo título de crédito son: la necesariedad, la literalidad y la autonomía; mientras que las características especiales son la causalidad o la abstracción.

3.2. La necesariedad

La necesariedad implica que el documento (soporte material) deriva en esencial, de manera que hace imprescindible tener el título para contar y poder disponer del derecho documental representado en él. Esta característica se encuentra estrechamente vinculada al fenómeno de la incorporación del

[22] "*Lo que la ley N° 19.983 pretende es generar un efecto de comercio con facilidades para su circulación, y una de las formas más simples y, por ende, efectiva y eficiente de hacerlo, es la de consignar el estado de pago del precio o remuneración. De este modo el vendedor o prestador del servicio y sus cesionarios podrán saber con exactitud la situación del crédito que se documenta y existe al momento de emitir la factura, sea para cobrarlo, pagarlo o para cederlo a un tercero*". Corte Suprema, 17 de abril de 2012, "Eurocapital S.A con Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.", Rol N° 10938-2011.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

derecho en el documento que lo soporta. De tal manera, que la posibilidad de ejercer las acciones derivadas del derecho personal incorporado en el título, depende de la conservación del instrumento en que se da cuenta del mismo. En otras palabras, el documento se vuelve imprescindible y necesario para ejercer el derecho en él contenido.

Este principio, *a priori*, resulta plenamente aplicable a propósito de la factura, por cuanto al tenor de la ley, la transferencia del crédito contenido en la factura se hace mediante la entrega material de la misma. Luego, resulta imprescindible el instrumento para que circule el derecho a que hace referencia.[23]

No obstante lo señalado, nos surgen algunas dudas acerca de si es efectiva y total la concurrencia de la característica de la *necesariedad* en el ámbito de la factura. Lo anterior, desde que el art. 4° de la Ley 19.983 autoriza que en caso de que en la copia de la factura no conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, el crédito contenida en ella será cedible cuando se acompañe una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. De tal modo, en caso de que se hubiere omitido el referido recibo, se podrá prescindir del instrumento y poner en movimiento la circulación del crédito acompañando un documento diverso, cual es la guía de despacho.[24]

3.3. La literalidad

i) Aspectos sustantivos.

La literalidad consiste en que el contenido, extensión y modalidades del

[23] En tal sentido se ha expresado: "*si la tercera copia de la factura es un documento que tiene la virtud de atribuir un derecho a uno o más cesionarios y titulares sucesivos, es precisamente un título de crédito. Se ha producido la llamada incorporación, se ha objetivado la relación jurídica en papel, y concurre por ende otro rasgo característico de los títulos de crédito que es el consorcio indisoluble del título - 'el documento necesario' - con el derecho o crédito que él representa. Si los elementos esenciales de un título de crédito son el documento en cuanto soporte material y una relación obligacional en él representada, ambos son inherentes o propios de la factura*". Jijena Oddo, Hernán; Jijena Leiva, Renato, *Comercio, facturas y factoring electrónico: análisis de la ley N° 19.983*, Legal Publishing, Santiago, 2009, p. 89.

[24] No obstante nuestra aprensión, el carácter imprescindible de la factura fue uno de los objetivos que se tuvo en cuenta desde el momento de la iniciativa que dio lugar a la dictación de la Ley N° 19.983. En efecto, en el *Mensaje Presidencial* de la Ley se indicó que para cumplir con el objetivo del cobro de la factura: *necesariamente se debe recurrir a la misma copia, especial, de la misma, que ya cumple con los requisitos que la misma ley establece para su cesión, dotándola adicionalmente de mérito ejecutivo para su cobro, cuando cumpla con las condiciones que el mismo proyecto se encarga de establecer. Hacerlo de otro modo, implicaría la generación de un documento adicional para este efecto, lo que obviamente se distancia de la finalidad del proyecto*". V. nota 4.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

derecho contenido en el documento dependen exclusivamente del tenor literal del título,[25] de tal manera que cualquier modificación, disminución o mutación del derecho materializado en el documento debe resultar de los términos textuales de éste.

Esta característica asegura la circulación del título, toda vez que la persona que lo adquiere de buena fe, tiene la certeza que el derecho en él incorporado no puede limitarse ni modificarse en modo alguno por el suscriptor, aun valiéndose de excepciones que, referidas al contenido objetivo del título, se funden en elementos que estén fuera de él, por cuanto resultan improcedentes. Debemos recordar que la factura es un documento formal, pues, en su emisión, utilización y entrega, deben cumplirse las formalidades establecidas en el Ordenamiento contenido en la normativa tributaria.[26]

La Ley 19.983, en su art. 1° inc. 2° establece la obligación para el vendedor o prestador del servicio de dejar constancia, en el original de la factura y en la copia cedible, del estado de pago del precio o remuneración y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto. Esta es una referencia directa, en la literalidad del documento, a la relación jurídica fundamental, es decir, al vínculo obligacional que dio origen a la emisión de la factura, a su causa, y es el motivo por el cual se debe afirmar desde ya y sin perjuicio de nuestro posterior análisis, que la factura es un título valor causado.[27]

La referencia al momento y al estado de pago del precio o de la remuneración, y las eventuales modalidades de solución del saldo insoluto, servirán en caso que sea necesario demandar el pago de tal saldo, lo que conduce a que la factura cumpla con una de sus principales finalidades, cual es afirmar una deuda del comprador para con el vendedor o prestador del servicio, erigiéndose por tanto como un documento que da cuenta de un crédito, cumpliendo de tal forma con la función de incorporar aquella promesa unilateral realizada por el legitimado pasivo, de cumplir una determinada prestación a favor de quien

[25] Sandoval López, cit. (n. 5), p. 36.

[26] V. Servicio de Impuestos Internos (SII) - Chile, Resolución (exenta) N° 1661, de 1985, 2 pp.; disponible en línea: http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/1985/reso1661a.htm; SII - Chile, Resolución (exenta) N° 14, de 2005, 2 pp., disponible en línea: http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2005/reso14.htm; y SII - Chile, Resolución (exenta) N° 88, de 2014, 2 pp., disponible en línea: http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2014/reso88.pdf. Téngase presente además el siguiente link de la página del SII, relativo a preguntas frecuentes en la materia: http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/catastro/001_012_0235.htm.

[27] En tal sentido, Prado Puga, Arturo, "Alcance jurídico de la factura como título de circulación mercantil", *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2016, XLVI, 1, p. 160; y en Prado Puga, Arturo, "La factura como título de circulación", *Revista Chilena de Derecho Comercial*, 2014, N° 3, p. 108.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

resulte legítimo tenedor del documento,[28] es decir, el objetivo perseguido por los títulos de crédito.

Junto a las referidas menciones, y según lo dispuso la Resolución Exenta N° 14 de 2005 del SII, la copia cedible deberá disponer de un recuadro en el cual se pueda consignar el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado. Tal exigencia resultó de suma importancia, por cuanto a partir de ese momento, el recibo como elemento literal, sirvió para estimar que la factura daba cuenta de un crédito no recepticio, irrevocable e incondicionado.[29]

No obstante lo señalado, y aún después de las últimas modificaciones legales (Ley 20.956), cabe hacer sobre este punto la misma precisión que realizamos respecto de la necesariedad, cual es, que el artículo 4° letra b) inc. 2° soslaya la literalidad de la factura al permitir que, en aquellos casos en que no se hubiere estampado el recibo en la copia cedible, el crédito pueda circular siempre que tal recibo conste en la guía de despacho, debiendo en tal caso el emisor de la guía extender una copia adicional de este documento.

Dejando constancia de las menciones establecidas por el ordenamiento jurídico, la literalidad nos demuestra que el derecho consignado en la factura deberá ser ejercitado en los términos que ella misma establece. Así la ley, en definitiva, ha establecido el principio de que emitida factura, una vez entregada la mercadería o de prestado el servicio, y transcurridos los plazos para interponer los reclamos correspondientes, no puede ser alterada bajo ninguna forma.

ii) El momento de la literalidad

Como hemos indicado, a nuestro juicio sólo una vez fijado el tenor literal de la factura podremos decir que estamos ante un verdadero título valor. En efecto, no será hasta entonces que el derecho en ella incorporado se consolide. No obstante, esta circunstancia no se produce por el solo hecho de emitir el documento en conformidad a la Ley, sino que será necesario que concurran otros actos, y en diferentes momentos. Nos referimos en concreto a la aceptación irrevocable de la factura (art. 3°) y al hecho de que en ella conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado (art. 4° b). Ambas circunstancias, tenidas a la vista por el legislador desde un inicio, han cobrado vital importancia a partir de la modificación incorporada por la Ley 20.956 de 2016.

[28] Uría González, cit. (n. 20), p. 38.

[29] Además se estableció que la copia debería indicar, en el vértice inferior, la leyenda *"cuadruplicado cobro ejecutivo – cedible"*.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El art. 3° de la Ley 19.983, en su nuevo texto,[30] establece que se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio: (1) devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o (2) reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción.

La norma ha cambiado respecto de su redacción original. En efecto, después de la Ley 20.956, el legitimado pasivo de la factura deberá reclamar ya no sólo en contra del contenido del documento, sino que además: "*…de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio…*", y si así no lo hace en la referida oportunidad, caducará su derecho de reclamar.

Esta modificación implica una diferencia fundamental respecto de cómo ha operado hasta ahora el procedimiento de cesión y cobro del documento. En efecto, antes de la Ley 20.956 la falta de entrega de las mercaderías o la falta de prestación de los servicios era una exigencia legal para que la factura se cediera en propiedad,[31] pero además, y aquí radica el verdadero cambio, esta excepción constituía uno de los fundamentos consagrados en la Ley (art. 5°d en su antigua redacción otorgada por la Ley 20.323 de 2009) [32] para la

[30] Art. 3°: "*Para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, mediante alguno de los siguientes procedimientos:*
1. Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o
2. Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación.
La factura también se tendrá por irrevocablemente aceptada cuando el deudor, dentro del plazo de ocho días señalado anteriormente, declare expresamente aceptarla, no pudiendo con posterioridad reclamar en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio.
Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor".

[31] Lo que se mantiene conforme aún lo establece el art. 4°, letra b).

[32] Art. 5° Ley 19.983 (anterior a la Ley 20.956): *La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos: d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del*

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

oposición del deudor al legitimado activo, en la gestión preparatoria de cobro de la factura.

La Ley 20.956 modificó a la 19.983, en el sentido que se reconoce a la falta de entrega de las mercaderías o la falta de prestación de los servicios en el art 3°, constituyendo a partir de ahora un argumento para que el deudor evite que la factura quede irrevocablemente aceptada, pero la ha eliminado como argumento de oposición de la gestión preparatoria de cobro del art. 5°, al establecer expresamente que: "*La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos: d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo*".[33]

Luego, a partir de esta modificación, el cesionario que pretenda cobrar la factura cuenta con mayor seguridad,[34] pues al recibir un título irrevocablemente aceptado, es decir, respecto del que ha caducado el derecho a reclamar la falta de prestación del servicio o de la entrega de la mercadería (art. 3.2 inc. 2°), sabe que no podrá serle opuesta en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, una excepción que atacaba directamente el no cumplimiento (o el cumplimiento imperfecto) de la relación jurídica fundamental que daba origen a su emisión.

recibo a que se refiere el literal precedente, o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial". El subrayado es nuestro.

[33] Art. 5° d), Ley 19.983, en su redacción posterior a la Ley 20.956.

[34] En efecto, la Ley 20.956 en su *Mensaje* hace referencia expresa que: *"Las modificaciones propuestas en el artículo 4° de la presente ley tienen por objeto reducir el costo del capital de trabajo de las empresas vía factoring. Para ello, se establece un plazo máximo para reclamar en contra de la factura, luego del cual se presumirá de pleno derecho el recibo de ésta, agilizando el mérito ejecutivo de la misma, acelerando su cesión y ejecución. Con ello se propiciará una mayor certeza en los plazos de acuse de recibo, tanto para la factura en papel como para su modalidad electrónica, permitiendo así mayor liquidez y menores costos financieros vía factoring para las empresas"*. Presidencia de la República - Chile, "Mensaje del proyecto de ley que establece conjunto de medidas para impulsar productividad", Mensaje N° 55-364/, 6 de mayo de 2016, 22 p., en: Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley nº 20.956*, BCN, Santiago, 2016, 371 pp., disponible en línea: http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5699/, visitada el 24-04-2017.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3.4. Autonomía

Recordemos que la autonomía de que gozan los títulos de crédito consiste en que el portador del documento ejerce un derecho propio, distinto e independiente de las relaciones jurídicas existentes entre los anteriores poseedores del título y el deudor, por cuanto el titular no es sucesor del sujeto que le transfirió el instrumento, sino que lo adquirió en forma originaria. De esta forma, a la intervención de los sucesivos portadores del documento se le confiere una función meramente instrumental, pues solo sirve para vincular al deudor con el último poseedor del título de crédito.[35]

Esta caracterísa general, que no admite discusión a propósito de títulos de créditos abstractos, en virtud del principio de la independencia de las firmas y de la purga o inoponibilidad de las excepciones personales (consagrados en los artículos 7º y 28º de la Ley 18.092 respectivamente) en el caso de la factura, se encuentra reconocida en el art 3º inc. final (incorporado por la ley 20.323 del año 2009), y entendemos se aplica a su respecto de igual manera que respecto de los otros titulo valores.[36] Lo anterior, viene dado por las normas del derecho común relativas a la cesión de créditos en efecto, respecto del procedimiento de cesión del crédito consignado en la factura, recibe plena aplicación el artículo 1906 del CC (por mandato del art. 10, Ley 19.983), según el cual la cesión de la copia de la factura comprende de pleno derecho, en caso de existir, la transferencia del privilegio y todas las garantías personales y reales que caucionen el crédito de que da cuenta, pero sin traspasar las excepciones personales del cedente.

Conforme la norma del CC, aplicable a toda cesión de créditos incluida la de aquellos contenidos en facturas, reconocemos a cabalidad el carácter

[35] Sandoval López, cit. (n. 5), pp. 39 y ss.

[36] En sentido contrario Vergara Bezanilla, para quien, esta norma no puede ser asimilada a la que contiene el artículo 28 de la Ley N°18.092, relativa a la inoponibilidad de las excepciones en la letra de cambio, ya que este último precepto está concebido sobre la base de que, en virtud del principio sobre independencia de las firmas (art. 7°, 16 y 100 de la Ley 18.092), y que a su juicio es inaplicable a las facturas, pues cada uno de los suscriptores de la letra de cambio contrae una nueva obligación que surge de la mera firma puesta en el documento, obligación que en cuanto a su validez está desligada de la de las demás personas que lo han suscrito, lo que resulta inaplicable a la cesión de créditos que constan en facturas porque la Ley 19.983 es una ley especial, destinada a regir sólo la cesión de créditos que emanan de ciertos contratos y entre las personas ligadas por ellos, mediante un sistema del todo diferente e incompatible con el endoso de la letra de cambio, y porque, conforme a su artículo 10, en lo no previsto en ella serán aplicables a la cesión de créditos que consten en facturas las disposiciones sobre la cesión de créditos del derecho común, con lo que contempla como régimen legal supletorio, al de esas normas del derecho común y no a las que regulan el título de crédito denominado letra de cambio. En tal sentido, Vergara Bezanilla, José Pablo, "La inoponibilidad de las excepciones en la cesión de créditos expresados en facturas", *Revista de Derecho Consejo Defensa del Estado*, 2013, N° 30, pp. 42 y 43.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

autónomo que se reconoce a todos los títulos valores, toda vez que el tenedor de la misma ejerce un derecho propio, distinto e independiente de las relaciones jurídicas existentes entre el deudor y el anterior poseedor del documento. La referida reforma a la Ley 19.983 dejó constancia expresa de la aplicación la autonomía, al incorporar un inciso final al art. 3° que indica que: "*serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma…*".[37] De este modo, el tenor literal de la Ley viene a reforzar el principio que alguna vez sentó el artículo 1906 del CC, al establecer expresamente que una vez que la factura se encuentra irrevocablemente aceptada, ésta constituirá un título autónomo, que gozará de independencia subjetiva respecto de las relaciones existentes entre el deudor y los anteriores portadores del mismo.

Esta limitación a oponer excepciones personales, proviene de que en materia de títulos de crédito, tal como se ha dicho, la letra del título hace la ley, por consiguiente el deudor no puede contradecirla invocando hechos o circunstancias que no emerjan del propio título. De ahí, entonces, que el deudor que haya declarado mediante el título la existencia y verdad de la causa, no pueda pretender probar su inexistencia o falsedad, si para hacerlo debe recurrir a relaciones respecto de las cuales el tercero tenedor ha sido extraño.[38]

Lo anterior, a nuestro juicio, en cuanto característica general, se deriva de la propia naturaleza jurídica de la factura de título valor y no de otra circunstancia como sería la vinculación del título con la relación jurídica fundamental que le dio origen, pues en ese caso abandonaríamos las características generales de los títulos valores para centrarnos en sus características especiales (abstracción o causalidad), según tendremos oportunidad de analizar en los acápites siguientes.

En conclusión, estimamos que, a la luz de la interpretación que de las normas de la Ley 19.983 podemos hacer, la factura sí cumple con los elementos y características generales de los títulos de crédito, precisando, eso si, que lo será desde el momento en que ella se encuentre irrevocablemente aceptada y se haya estampado el recibo en la misma; cumpliendo por lo tanto con la función de afirmar la existencia de un crédito, literal y autónomo, cuya circulación está expresamente regulada por la Ley N° 19.983.

[37] Disposición ahora complementada por la Ley 20.956 que agrega una segunda parte al referido inciso que dispone expresamente: "*así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor*".

[38] Quintana Ferreyra, cit. (n. 3), p. 44.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

III. DE LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y SU RELACIÓN CON LA FACTURA

1. Consideraciones previas

Recordemos que respecto de los títulos valores, además de las características generales, concurre una característica particular (abstracción o autonomía)que dependerá, respecto de cada título en particular, del vínculo que mantengan con la relación jurídica fundamental y de cómo esto afecta al portador legítimo al momento de hacer efectivo el derecho contenido en el título.

El alcance de un título abstracto implica que, a medida que éste vaya circulando podrá prescindir de la relación jurídica fundamental que dio lugar a su emisión, luego al legitimado activo no podrán oponérsele excepciones de tipo real fundadas en la relación jurídica fundamental. Por el contrario, si se trata de título causado, tal prescindencia no es posible, al punto que los obligados al pago sí podrán presentar al portador legítimo excepciones fundadas en el negocio jurídico fundamental y del que se deriva la creación del título, por cuanto un título valor causado no prescinde de ella sino que al contrario, tal circunstancia es un elemento determinante para hacer exigible el derecho contenido en ella.

Tratándose de la factura, los años posteriores a la dictación de la Ley 19.983 y principalmente después de la modificación del año 2009 (Ley 20.323), estuvieron marcados por un debate a nivel de la jurisprudencia, que si bien podía no tener necesariamente como objeto dilucidar si se trataba de un título causado o de uno abstracto sí hubo de pronunciarse al respecto.

2. La causalidad o abstracción de la factura como título de crédito ante la jurisprudencia nacional.

Hasta hace algunos años, la jurisprudencia en torno a este tema había sido oscilante, de manera que no se podía observar una tendencia claramente establecida en los pronunciamientos de nuestros tribunales, que permitieran calificar fehacientemente a la factura como un título valor causado o abstracto. Con todo, especial atención dedicaremos a aquella doctrina que concibió a la factura como un título abstracto.

Así por ejemplo lo observamos en "Contemporánea Factoring S.A con Aserraderos Arauco S.A",[39] donde la Corte Suprema, en sentencia recaída en la

[39] Corte Suprema, 27 de diciembre de 2011, "Contemporánea Factoring S.A. con Aserraderos Arauco

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

casación interpuesta por la ejecutada de autos, indicó, haciendo referencia a la historia fidedigna del establecimiento de la Ley 19.983: "*…la factura no puede por sí misma asimilarse a un título de crédito, no a lo menos con las mismas características de aquellos contemplados en la Ley N° 18.092*". Continuó su razonamiento señalando que: "*…resulta clarificador la discusión de la Ley N° 20.323, que modificó la N°19.983, en que la Sra. Cecilia Garretón, miembro del Comité Jurídico de la Asociación Chilena de Factoring* (…) *precisó que la situación es bastante diferente a la de los títulos de crédito, que son documentos que dan cuenta de una obligación de pago, a diferencia de la factura que, por definición es un documento tributario, que manifiesta la entrega de bienes o servicios, y en el propio Código de Comercio se establece la posibilidad del deudor de objetar el contenido de la factura, que es también una mención que establece la Ley N° 19.983. En la factura hay una relación entre proveedor y cliente que es prácticamente imposible de suprimir, y son las excepciones derivadas de esta relación las que dificultan la circulación de la factura*".

Destacamos esta sentencia por cuanto sirvió para demostrar, en ese momento, que la factura no constituía un efecto de comercio de aquellos a que se refiere la Ley N° 18.092, esto es, no resultaba asimilable a la letra de cambio, pagaré o cheque, ya que dichos documentos se benefician de la abstracción de los títulos de crédito, prescindiendo de su causa. Esta diferenciación radica en que la factura, al ser un comprobante de una venta o un servicio constituye el documento en que se representa la relación subyacente existente entre acreedor primitivo y deudor, luego no puede prescindir de ella, de manera que la naturaleza de este título en caso alguno se condice con la posibilidad de prescindir del negocio que a su emisión dio origen, y que al tiempo de dictarse el fallo (2011), permitió acoger las excepciones opuestas por la ejecutada quien alegó la falta de prestación del servicio cuyo cobro se pretendía.

Sin perjuicio de que destaquemos esta sentencia por lo ilustrativa que nos resulta, debemos destacar que la Corte Suprema ya venía por aquella línea argumental. En efecto, similar razonamiento encontramos en "Factoring Security S.A", donde a juicio del máximo tribunal, la factura no puede asimilarse a la letra de cambio, cheque y pagaré, por cuanto en ella hay una relación entre proveedor y cliente que es prácticamente imposible de suprimir,[40] y donde haciendo referencia a la naturaleza jurídica del referido instrumento,

S.A", Rol Nº 498-2011.

[40] En el mismo sentido: Corte Suprema, 30 de junio de 2010, "Comercial de Valores S.A. Factoring con Reutter S.A.", Rol Nº 2998-2009.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

indicó que: *"el mérito de la factura atiende a su contenido(…), su efectividad va a depender de que se dé cumplimiento a la relación jurídica fundamental que le dio origen*".

Decíamos que la jurisprudencia osciló en uno y otro sentido, en efecto, llegamos a encontrar que en un fallo de la Corte que, pronunciándose por la causalidad,[41] se dejó constancia de un voto disidente,[42] que al estimar a la factura como un título de crédito abstracto, marcó un precedente en la jurisprudencia por cuanto después de su pronunciamiento, se pudo observar una tendencia hacia la abstracción del título[43] y que constituyó la base sobre la cual se sustentan las diversas sentencias que, esgrimiendo la abstracción de que supuestamente gozaban las facturas, declararon inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada las excepciones derivadas de su negocio causal, al punto de sostener que a partir de la reforma que en su momento introdujo la Ley 20.323, "*se puede deducir que lo que importa y prima es la literalidad del título con abstracción de su negocio causal*".[44]

3. La causalidad del título

Sin perjuicio de la discusión que tuvo lugar en su momento, parece claro que la manera correcta de entender a la factura (y en tal sentido parece haberse enderezado la jurisprudencia),[45] es que se trata de un título valor causado, que

[41] Corte Suprema, 24 de marzo de 2011, "Fuentes Rodríguez, José Belisario con Canteras Lonco S.A.", Rol Nº 3789-2009.

[42] Decía el referido voto disidente: "… *que contrato de compraventa mercantil y factura son dos actos de comercio diferentes, constituyéndose el primero en el antecedente de la segunda, pero esta última adquiere identidad e independencia en el tráfico comercial, tanto es así que la Ley 19.983, reguló su cesión y merito ejecutivo. Continúa señalando que en la actualidad la factura incluso se ha constituido en un título de crédito, que podría estimarse que trae aparejada su abstracción, con lo cual resulta imposible oponer a este excepciones o defensas derivadas del negocio causal en virtud del cual se emitió el documento que impetra el tercero*".

[43] En tal sentido: Corte Suprema, 17 de abril de 2012, cit. (n. 22); Corte Suprema, 10 de marzo de 2008, "Aeropuerto Cerro Moreno Sociedad Concesionaria S.A con Álvarez Piña, Guillermo", Rol Nº 6891-2007.

[44] Corte de Apelaciones de Antofagasta, 28 de enero de 2010, "Factorline S.A con Fundación Educacional San Luis de la Compañía de Jesús", Rol Nº 766-2009. Agrega el fallo que: "*si se prestaron o no los servicios, es una cuestión que puede alegarse entre el cedente y deudor cedido, pero que no le empece ni le afecta al tercero acreedor, atendido el carácter abstracto que tienen los títulos de crédito como son las facturas y su carácter autónomo que hace que durante la circulación el derecho incorporado por la cesión no le afectan los vicios o defectos que pudieren existir previo a la transferencia*".

[45] Corte Suprema, 17 de septiembre de 2014, "Finmeris Servicios Financieros S.A. con Génesis S.A.", Rol Nº 1601-2014; Corte Suprema, 1 de diciembre de 2015, "Banco Consorcio con Cía. Nacional de Teléfonos Telefónica del Sur S.A.", Rol Nº 8496-2015; Corte Suprema, 25 de enero de 2016, "Incofin S.A. con Servicio de Salud de Valparaíso (San Antonio)" Rol Nº 10663-2015.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

no se abstrae de la relación jurídica fundamental que origina su emisión. Esta conclusión podemos colegirla, entre otras razones, a partir del establecimiento del especial mecanismo de cesión del crédito consignado en la factura.

Recordemos que uno de los fundamentos del proyecto que dio lugar a la Ley 19.983 radicaba en que las disposiciones legales sobre cesión de créditos personales o nominativos contenidas en el CC, así como las normas contenidas en el Código de Comercio (CCo) para la transferencia de títulos endosables o títulos al portador que provienen de actos de comercio, y las formas de transferencia de letras de cambio y pagarés que contiene la Ley Nº 18.092, no correspondían a la particular naturaleza de la factura y a las características que este documento había adquirido a lo largo de años de uso en las relaciones entre vendedores o prestadores de servicio con compradores o beneficiarios de servicios.

En primer lugar, la insuficiencia de las normas del Derecho Civil se debe principalmente a que el mecanismo de cesión de créditos establecido en los artículos 1901 y siguientes del CC dificulta la transferencia ágil, cierta y segura requerida por el tráfico comercial, de manera que al ser la factura aquel instrumento en que, por excelencia, se respalda la venta de mercaderías o prestación de servicios, se debía dotar a ésta de procedimientos que le permitieran ir al ritmo del comercio contemporáneo. En segundo lugar, tenemos que las normas del CCo para la transferencia de títulos endosables o al portador tampoco es aplicable, toda vez que, según hemos indicado, la factura es un título nominativo. Finalmente, nos encontramos con que las formas de transferencia de la Ley Nº 18.092 tampoco responden a la particular naturaleza de la factura y a las características que este documento ha adquirido, por cuanto regulan títulos abstractos.

Con respecto a la particular naturaleza de la factura tenemos que ella constituye un comprobante de las ventas realizadas o de los servicios prestados, de las personas que participan en ellos y de la forma de pago pactada, de manera que en la mayoría de los casos es el único documento en que constan los términos en que se realizó un determinado intercambio de bienes o servicios. En este sentido, se ha señalado que se trata de un título *causado* (no abstracto) en un triple aspecto: uno, debe referirse a una compraventa, prestación de servicio o a aquellas que la ley asimile a tales operaciones; dos, el emisor debe ser un vendedor o prestador de servicio, y tres, que dicho vendedor o prestador de servicio esté obligado a emitir factura, todo según lo define la ley tributaria sobre IVA.[46]

[46] Rioseco Enríquez, cit. (n. 15), p. 127.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Conforme a lo señalado, no cualquier negocio dará lugar a la emisión de una factura,[47] de manera que desde su nacimiento este instrumento se encuentra vinculado y fundamentado a la relación negocial que le dio origen, debiendo ésta figurar en su literalidad en todo momento, dando cuenta del crédito que en ella se consigna y de los términos del contrato a raíz del cual nació dicho crédito. Luego, entendemos que a su respecto, debe aplicarse un procedimiento de transferencia que haga imprescindible la relación subyacente, que responda a su naturaleza de título de crédito causado, y este mecanismo es precisamente la cesión regulada especialmente en la Ley 19.983 que logra compatibilizar la celeridad requerida con la consideración en todo momento del negocio causal.

Al respecto, se ha señalado que la cesión no es un negocio abstracto ya que sus efectos no se desvinculan de su causa, por ello habrá que entender que a la transferencia del crédito serán aplicables también las normas de su causa, esto es, del contrato particular del que la cesión se deriva.[48] Por algo la transmisión de la factura no se produce por vía del endoso (que regula la Ley Nº 18.092), y no puede ser extendida a la orden o al portador, sino que nace de una relación causada entre vendedor, o prestador del servicio, y comprador o beneficiario del servicio.[49]

Sin perjuicio de los argumentos doctrinarios expuestos, y sin que podamos soslayar el propio texto de la Ley 19.983, que en más de una disposición refiere expresamente a la relación subyacente y su estrecha vinculación con la literalidad de la factura (arts. 1°, 2°, 3°, 4° b, 5° c), especial interés nos merece la regla de supletoriedad establecida en el art. 10, norma que consagra: "*En lo no previsto por esta ley, serán aplicables a la cesión de créditos que consten en facturas las disposiciones establecidas en el Título XXV del Libro IV del Código Civil o en el Título IV del Libro II del Código de Comercio, según sea la naturaleza de la operación. A las mismas normas se sujetará la cesión del crédito contenido en las facturas que no cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 de la presente ley*...". El precepto viene a establecer que en los casos no regulados por

[47] Para que se produzcan los efectos de la factura legal, es condición que exista un contrato de compraventa, de prestación de cosas o servicios, en que el comprador o beneficiario del servicio adquiera, almacene, utilice o consuma el objeto de la prestación, directa o indirectamente, en procesos de producción, transformación, comercialización o servicios a favor de terceros.

[48] Marré Velasco, Agustín, *El Contrato de Factoring*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995, p. 119.

[49] Rioseco Enríquez, cit. (n. 15), p. 126. Recogiendo el mismo principio, Juan Pablo Román ha indicado que: "*la ley N°19.983 no ha creado un título cambiario* (…) *no emplea el término endosable, sino que cedible, lo cual hace que la factura cedible se diferencie netamente de un título cambiario*". Román Rodríguez, cit. (n. 10).

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la Ley 19.983 se va a aplicar la legislación que corresponda según la naturaleza del contrato que dio origen a la emisión de la factura, lo que nos lleva estimar por tanto que el instrumento jamás se desprende de la relación subyacente que justificó su emisión. Si la intención del legislador hubiere sido prescindir del negocio fundamental, que motivó a la factura, creemos que habría establecido como normas de aplicación supletoria las contenidas en la Ley Nº 18.092[50] que regula la Letra de Cambio y al Pagaré que, como sabemos, se trata de efectos de comercio abstractos.[51]

Probablemente haya sido la Ley 20.323 de 2009, que vino a modificar al art. 3° inciso 2 de la Ley N° 19.983, la que dio inicio a la problemática en torno a considerar a la factura como título de crédito abstracto o causado, cuando estableció que "*serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma*". El referido precepto pone a resguardo al cesionario de las excepciones personales que el deudor pudiere tener respecto del cedente, pero no de las excepciones reales. En otros términos, favorece al cesionario al establecer la prescindencia subjetiva de los anteriores portadores del documento, más no de la relación jurídica que dio origen a su emisión. Este efecto no es otra cosa que la más perfecta definición de lo que ha de entenderse por autonomía de los títulos de crédito.

En definitiva creemos que la modificación de la Ley N° 20.323 no consagró jamás la abstracción de la factura, ni afectó su carácter de título causado, sino que más bien reforzó su carácter de título valor al consagrar la autonomía del

[50] Lo anterior cobra importancia, pues en virtud del artículo 10° de la Ley 19.983, la responsabilidad del cedente del crédito consignado en la factura se regula por lo dispuesto en el artículo 1907 del CC, según el cual, el que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello. Luego, una vez que ha operado la cesión del crédito contenido en la factura, tenemos por un lado que el deudor debe pagar al cesionario (siendo ésta la única manera de liberarse de su obligación), y por otro, que el cedente sólo se hace responsable de la existencia del crédito al momento de su cesión. En otros términos, si no se hubiere pactado expresamente, aquí no tiene cabida la solidaridad cambiaria a que se refiere la Ley 18.092, de manera que el cesionario no cuenta con el patrimonio del cedente para pagarse de su crédito; este último, desde el momento de la cesión, deja de correr el riesgo de insolvencia del deudor, que lo asume el cesionario. Sobre el particular, V. Rioseco Enríquez, cit. (n. 15), p. 138.

[51] Al respecto cabe señalar que nuestro legislador, siempre que algún instrumento se asemeje a un título de crédito, hace remisión expresa a las normas de la Ley 18.092. A modo de ejemplo, conviene señalar lo dispuesto en el *Capítulo 2-6* de las normas de la SBIF (V. Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras – SBIF (Compiladores), "Recopilación Actualizada de Normas", *Capítulo 2-6*, 2008, 8 p., base de datos disponible en línea: http://www.sbif.cl/sbifweb3/internet/archivos/norma_130_1.pdf) que establece la misma regla para el caso de pérdida, extravío y caducidad de un vale a la vista.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mismo, sin prescindir de su relación fundamental por cuanto mantiene vigentes y oponibles las excepciones reales que deriven del negocio jurídico subyacente. Si el legislador hubiese querido que la factura configurara un título de crédito abstracto, el art. 3° inc. 2° habría declarado inoponibles las excepciones reales derivadas del negocio jurídico fundamental, ya que en esta clase de títulos los pactos, excepciones o circunstancias no recogidos en la escritura del título, no pueden ser invocados ni por el deudor ni por el tercero acreedor.[52]

4. Distinción entre excepciones reales y personales

4.1. Importancia de la calificación

Expuesto que para nosotros la factura es un título de crédito causado, una vez que queda irrevocablemente aceptado su tenor literal (art. 3°), y establecido que la Ley N° 19.983 establece una gestión preparatoria de la vía ejecutiva (art. 5°), de manera que sólo si se cumplen los requisitos indicados en la referida norma, la copia de la factura (o su equivalente funcional en soporte electrónico) estará revestida de mérito ejecutivo, podemos colegir que es la unión de ambas circunstancias, una sustantiva, la otra procesal, lo que permite configurar en la factura un título indubitado del derecho contenido en ella.

En efecto, los requisitos para que tenga lugar la gestión preparatoria de cobro, conforme lo dispone el texto de la referida norma en su versión actual, es decir, con posterioridad a la modificación de la Ley N° 20.956[53] son: (a) que la factura correspondiente no haya sido reclamada en conformidad al artículo 3° de la ley; (b) que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita; (c) que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado (…); (d) que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.

Como se puede observar del cotejo de ambas versiones de la norma,

[52] Broseta Pont, Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, Editorial Tecnos, Madrid, 1994, p. 624.
[53] V. n. 32 y 33.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y tal como lo enunciáramos anteriormente[54] la modificación del año 2016 suprimió del art. 5º d) como fundamento de oposición a la gestión preparatoria de la vía ejecutiva "*la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio*", para trasladarlo al art. 3° y así transformarse a partir de ese momento en un supuesto fáctico que permite al deudor evitar que la factura quede irrevocablemente aceptada, perdiendo por tanto importancia a este respecto la calificación jurídica de la excepción, en el sentido de que si se trataba de una excepción real o de una excepción personal. Esto lo indicamos, por cuanto antes de la última modificación, no bastaba que la factura no hubiera sido reclamada de conformidad al artículo 3° y que por ende se encontrare irrevocablemente aceptada, sino además se requería que se configurasen los presupuestos indicados en las letras b), c) y d) del art. 5°, donde la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio constituía muchas veces el centro de la discusión jurídica. En efecto, una vez superado el debate en torno a la calidad de causado o abstracto de la factura, la discusión se condujo precisamente hacia la calificación de las excepciones contenidas en el art. 5° d).

Lo anterior resultaba de suma importancia, en el entendido de que si la factura era un título causado, el obligado al pago siempre podría oponer al portador legítimo (titular original o cesionario), excepciones de tipo real basadas en la relación o negocio fundamental que hubiera motivado la emisión de la factura; esto aun cuando hubiera circulado, ya que la causalidad del título impide que se prescinda objetivamente de las excepciones reales.

Desde luego no ocurriría lo mismo con las excepciones de tipo personal, por cuanto al igual que todo título valor, la factura goza de autonomía, es decir de aquella característica general por la cual el título prescinde subjetivamente de las relaciones existentes entre anteriores portadores del documento y que impide al deudor oponer al portador legítimo tales excepciones, si es que las tuviera.[55] A fin de resolver este problema, correspondía entonces determinar qué debía de entenderse por excepción real y por excepción personal, para así establecer si la relación jurídica fundamental ha de entenderse comprendida en la primera o la segunda.

Lo descrito es importante, porque aun cuando la Ley 19.983 hace una clara distinción entre las excepciones reales y personales, declarando inoponibles las segundas (art. 3°), no contiene norma alguna que permita distinguir cuando estamos ante una u otra. En efecto, no existe en nuestro Ordenamiento texto

[54] Cap. II, 3. 3. ii) de este trabajo.

[55] Efecto que en doctrina se conoce como la "purga", o la inoponibilidad de excepciones personales.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

legal alguno que con carácter general establezca parámetros que permitan realizar esta calificación,[56] no obstante que en el CC, a propósito de la fianza, en su artículo 2354 establece que *son excepciones reales las inherentes a la obligación principal*.

Frente a este vacío, la doctrina ha buscado acercarse a un concepto que permita distinguir entre una y otra defensa. Se ha planteado que se entiende por excepciones personales del cedente las que no tienen su fuente en el contrato de constitución del crédito, sino en el negocio jurídico dispositivo de la cesión. A este negocio el deudor es extraño, y por lo tanto, las irregularidades que adviertan en la cesión no pueden ser alegadas por el deudor, pues son excepciones personales del cedente en relación con el cesionario y nada tienen que ver con el crédito objetivamente considerado.[57] De este modo, siguiendo este razonamiento, tenemos que aquellas excepciones que digan relación con la relación jurídica fundamental, como lo sería la prestación de servicios o la entrega de mercaderías, no tienen el carácter de personales sino que reales, de manera que, al tenor de lo dispuesto en el art. 3° de la Ley 19.983, sí podían ser perfectamente invocadas por el deudor en contra del cesionario.[58]

4.2. La distinción ante la jurisprudencia

El aludido vacío normativo trajo consigo importantes conflictos jurisprudenciales, pues aunque existió un gran número de resoluciones que hasta antes del año 2016 se pronunciaron sobre la inoponibilidad de

[56] A diferencia de lo que ocurre con el *Código de Comercio de Costa Rica*, el que en su artículo 699 enumera las excepciones reales o absolutas, oponibles a cualquier tenedor del título, con independencia del lugar que ocupe dentro del ciclo de la negociación cambiaria, mientras que los artículos 668 y 669 bis contemplan las denominadas excepciones personales o relativas, que son las que sólo pueden alegarse exitosamente contra determinados acreedores, precisamente en función de la peculiar situación en que ellos se encuentran respecto del deudor demandado.

[57] Valencia Zea, Arturo, *Derecho Civil: Tomo III - De las obligaciones,* Editorial Temis, Bogotá, 1990, p. 401.

[58] Alessandri Rodríguez, expuso que son reales las excepciones inherentes a la obligación misma, es decir, las que resultan de su naturaleza. Así entonces, será la relación exclusiva de la excepción con el vínculo jurídico mismo (prescindiendo de las personas que lo han contraído o de las circunstancias en que ha surgido la obligación), lo que determina que la excepción sea real, llamada así por su relación por la cosa, que es la obligación, y que en el caso de la factura sería la entrega de la mercadería o la prestación del servicio. De otro lado, son excepciones personales aquellas que competen a uno o más deudores en atención a ciertas y determinadas circunstancias en que esas personas se encontraron en el momento de contraer la obligación. Por ende, en virtud del principio de la inoponibilidad, no pueden ser deducidas sino por la persona a quien ellas favorecen. Alessandri Rodríguez, Arturo, *Teoría general de las obligaciones,* Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 1983, pp. 282 y 283.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

excepciones del artículo 3°, en relación con el art 5° d), fueron muy pocas aquellas que sentaron en sus considerandos ciertos parámetros que permitieran calificar de reales o personales las defensas que habitualmente se esgrimían al tenor de la Ley 19.983.

Con todo, la Corte Suprema ha ilustrado en parte la forma de entender el problema al considerar que "*la excepción de pago es precisamente una de aquellas que afecta al título cedido, puesto que se trata de una excepción real, que puede ser opuesta tanto al acreedor del crédito como también al cesionario, según dispone el inciso final del artículo 2354 al estatuir que son excepciones reales aquellas inherentes a la obligación principal, en el caso de autos a la obligación a pagar*".[59] En el mismo sentido, el referido tribunal indicó que son excepciones personales del deudor las que se han apoyado en relaciones personales suyas con anteriores portadores del respectivo instrumento.[60] Luego, en virtud de lo señalado por la Corte Suprema y a raíz de lo dispuesto en el artículo 2354 tenemos que son excepciones reales las inherentes a la obligación principal y son excepciones personales las que solo afectan a la relación existente entre cedente y deudor. Siguiendo esta concepción, la posibilidad de oponer excepciones inherentes a la obligación principal no vino más que a confirmar la importancia de la relación jurídica fundamental, deviniendo en imprescindible aun cuando la factura hubiere circulado, configurándose ésta por ende como un título de crédito causado. En efecto, el art. 3° de la Ley 19.983, en caso alguno estableció la imposibilidad de oponer este tipo de defensas, desde que la misma jurisprudencia ha entendido que: "*cuando el título resulta relacionado al negocio causal, el demandado por acciones cambiarias puede oponer las excepciones reales que consten del instrumento*".[61]

En virtud de lo anterior, y a pesar de la jurisprudencia en contrario,[62] no

[59] Corte Suprema, 19 de julio de 2012, "Fusion Factoring S.A. con Minera Escondida Limitada", Rol N° 2832-2012. La sentencia recayó sobre un juicio en que el demandante, al deducir un recurso de casación en el fondo, arguye que el pago al cedente de la factura, al no emanar del título mismo, configura una excepción personal que, para ostentar validez, debió oponerse por el demandado en el acto de notificación de la cesión o dentro de tercero día a más tardar, para que de esta manera le fuera oponible a su parte. En la especie, la omisión de tal exigencia acarrea la inoponibilidad del pago a su parte, razón por la cual yerran los jueces de la instancia al atribuirle poder liberatorio al pago efectuado por la demandada al cedente del crédito.

[60] Corte Suprema, 8 de octubre de 2013, "Moletto Hermanos S.A. Manufacturas con Import and Exportsoing Chile Ltda.", Rol Nº 1860-2013.

[61] Corte Suprema, 22 de junio de 2006, "Arriagada Guerrero, Arturo con García Peña María", Rol Nº 291-2004.

[62] Corte Suprema, 17 de septiembre de 2014, cit. (n. 45). Sin perjuicio del voto de minoría que estuvo

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cabía más que concluir que la falta de entrega de mercaderías o prestación de servicios constituía una excepción real, por cuanto es inherente a la obligación de entregar las mercaderías o prestar el servicio respectivamente, no pudiendo por ende desentenderse de su incumplimiento.

Así por lo demás lo terminó por entender la Corte Suprema la jurisprudencia anterior a la modificación impuesta por la Ley 20.956, al establecer que: "*En todo caso, las excepciones personales a que se refiere el inciso final del artículo 3° de la ley antes mencionada, corresponden a aquellas que sólo pueden oponerse respecto de determinadas personas como ocurre con la nulidad relativa, la compensación, la condonación de la deuda total o parcial, etc. Así, no resulta posible entonces, contar entre tales excepciones personales las ligadas al negocio causal o convención, cuya es la situación, por ejemplo, de la excepción de contrato no cumplido, nulidad de la obligación, prescripción, u otra que tenga estrecha relación con la obligación misma. En este contexto, cabe concluir que, en todo caso, tampoco la impugnación de la gestión previa relacionada con la 'falta de prestación del servicio', resulta asimilable a una excepción propiamente de carácter personal, en los términos que lo establece el artículo 3° de la ley antes citada*".[63]

IV. REFLEXIONES FINALES Y UN ASPECTO PROCESAL A CONSIDERAR EN EL FUTURO

Como hemos enunciado, la problemática planteada en torno a la distinción de si las excepciones de la Ley 19.983 son reales o personales, perdió quizás interés con la modificación incorporada por la Ley 20.956, al retirar de la oposición a la gestión preparatoria de la vía ejecutiva a la excepción de "*la falta de prestación del servicio o la falta de entrega de la mercadería*" (antiguo art. 5º d), para trasladarla como argumento para evitar la aceptación irrevocable de la factura (actual art. 3°).

No obstante el espíritu de la referida modificación es claro en orden a querer otorgar mayor seguridad en la circulación de la factura (sobre

por considerarla como excepción real al indicar que: "*el hecho de que el deudor reclame frente al cobro de un factura, incluso cuando ella ha tomado el carácter de título ejecutivo, de que no se han prestado los servicios o entregado las mercaderias vendidas, no puede entenderse que esté alegando u oponiendo una excepción personal. Se trata de la alegación respecto de la causa del cobro, es decir de un elemento inherente al mismo crédito cedido. Si como esta Corte Suprema ha aceptado, el deudor cedido puede oponer esa excepción al acreedor cedente, incluso en la etapa de la ejecución de la factura, no se ve razón que no pueda alegarla contra el cesionario de la misma*".

[63] Corte Suprema, 25 de enero de 2016, cit. (n. 45).

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

todo a los cesionarios), creemos que el legislador ha dejado espacio a una posible discusión en el futuro, al reconocer expresamente el carácter real de la excepción, al indicar en el inc. final del art. 3° que: "*Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor*".

Previnimos lo anterior, por cuanto si bien esta defensa no tendrá lugar en el capítulo de oposición a la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, creemos no se abandona totalmente, por cuanto nada impide que en el futuro, en sede ejecutiva, el obligado al pago se oponga a la ejecución fundado en el art. 464 N° 7 del CPC, y con ello se reabra el debate.

Es decir, por más que la factura esté irrevocablemente aceptada (requisito necesario para que se configure su mérito ejecutivo conforme el art. 5 a) de la Ley) la falta de fuerza ejecutiva del título, derivada del hecho que pueda dar cuenta en su literalidad de una relación jurídica fundamental que no se verificó, o se verificó en forma imperfecta a causa de la "*falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio*", puede ocasionar más de algún problema, ya que, si bien a nuestro juicio, la modificación legal es clara en orden a proteger al cesionario en la gestión preparatoria, al no existir la misma norma para el juicio ejecutivo, no se agota ni se cierra la puerta a una posible discusión posterior en sede ejecutiva acerca de la relación de la factura con el negocio jurídico que motivara su emisión.

Lo prevenido necesariamente nos remonta a las críticas hechas al sistema de oposición consagrado en el Ordenamiento a propósito de la factura, por cuanto se permite oponerse a su cobro no sólo en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva consagrada en la Ley 19.983, sino que también posteriormente en el juicio ejecutivo conforme las normas del CPC, y así se ha fallado.

A juicio de la Corte Suprema, la normativa legal contempló lo que el tribunal denominó una "*oposición ampliada*", a la que debía otorgarse plena vigencia, entendiéndose que con ella se extendían las posibilidades de defensa del obligado en orden a evitar que la factura adquiriese fuerza ejecutiva a su respecto, siendo justamente una de las causales que la Ley le permitía alegar, la falta de entrega de mercaderías.[64] Esta doctrina se explica a partir del hecho que la Ley 19.983, al no consagrar a la factura como un título ejecutivo perfecto, trajo como consecuencia que el juicio que se ventilaba a propósito de las excepciones

[64] Corte Suprema, 27 de diciembre de 2011, cit. (n. 39); Corte Suprema, 31 de mayo de 2010, "Factoring Security S.A. con Celulosa Arauco Constitución S.A.", Rol Nº 7026-2008.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

opuestas, después de que se encontraba irrevocablemente aceptada, fuera simplemente una gestión preparatoria de la vía ejecutiva y no un juicio ejecutivo propiamente dicho. En este sentido se pronunció la jurisprudencia de la Corte Suprema al estimar que: "*el procedimiento para el cobro ejecutivo de una factura contempla entonces dos fases: a) La primera, llamada gestión preparatoria de notificación de cobro de factura, y b) la segunda: el procedimiento ejecutivo, según las reglas generales, del Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil. En efecto, tras haber operado un mecanismo de reconocimiento o verificación de condiciones mínimas habilitantes para proceder ejecutivamente, puede el ejecutante proceder compulsivamente respecto de lo reconocido, lo que no obsta a que el ejecutado, pueda, dentro del contradictorio del juicio ejecutivo, oponer el amplísimo repertorio de las excepciones a que se refiere el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil*".[65]

Así las cosas, al tratarse de una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, en que por ende aún no se estaba en presencia de un título indubitado,[66] la Corte Suprema señaló que esta gestión "*no constituye un litigio seguido conforme a las directrices de la vía ejecutiva, esto es, de aquel incoado por quien comparece premunido de un título al que la ley le reconoce el carácter de ejecutivo y que, como tal, le permitirá instar por el cumplimiento de una obligación indubitable en un procedimiento judicial que se caracteriza por ser relativamente breve y de carácter compulsivo* (…) *Por el contrario, se está en presencia de un procedimiento que pone al actor en la necesidad de probar justamente los antecedentes que dan origen a su derecho*".[67]

En definitiva, con este planteamiento, y aún cuando la reforma de la ley 20.956 haya eliminado como fundamento de oposición a la gestión preparatoria de la vía ejecutiva a la falta de entrega de la mercadería o a la falta de prestación del servicio (antiguo art. 5° d Ley 19.983), para trasladarlos como argumento fáctico a fin de evitar que la factura quede irrevocablemente aceptada (actual art. 3° Ley 19983), podemos afirmar que no obstante encontrarse la factura irrevocablemente aceptada, al tratarse de un título causado, no se puede prescindir en ninguna etapa procesal del contrato que dio origen a su emisión, debiendo el actor probar la existencia de esa relación en virtud de la cual posee un crédito en contra de un tercero. Como lo hemos indicado, dejamos el debate planteado a la espera de su recepción por parte de nuestros tribunales.

[65] Corte Suprema, 29 de diciembre de 2010, cit. (n. 12); Segundo Juzgado Civil de Antofagasta, 1 de diciembre de 2011, cit. (n. 12).

[66] En tal sentido, Cortez Matcovich, Gonzalo, "Consideraciones sobre el mérito ejecutivo de la factura (A propósito de la ley 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura)", *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 2003, Nº 214, año LXXI, pp 23-58.

[67] Corte Suprema, 27 de diciembre de 2011, cit. (n. 39).

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

BIBLIOGRAFÍA

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *Teoría general de las obligaciones,* Bogotá, Editorial Librería del Profesional, 1983, 582 pp.

BROSETA PONT, Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, Editorial Tecnos, Madrid, 1994, 864 pp.

CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo, "Consideraciones sobre el mérito ejecutivo de la factura (A propósito de la ley 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura)". *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 2003, Nº 214, pp 23-57.

JIJENA ODDO, Hernán; JIJENA LEIVA, Renato, *Comercio, facturas y factoring electrónico: análisis de la ley N° 19.983*, Legal Publishing, Santiago, 2009, 307 pp.

MARRÉ VELASCO, Agustín, *El Contrato de Factoring*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995, 223 pp.

PARRA VERGARA, Álvaro, "Breve Comentario acerca de la naturaleza jurídica de la factura en Chile", en: Caballero Germain, Guillermo; Lagos Villarreal, Osvaldo (Editores), *Estudios de Derecho Comercial. Quintas jornadas nacionales de Derecho Comercial 2014*, Thompson Reuters, Santiago, 2015, pp. 477-504.

PRADO PUGA, Arturo, "Alcance jurídico de la factura como título de circulación mercantil", *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2016, XLVI, 1, pp. 155-189.

PRADO PUGA, Arturo, "La factura como título de circulación", *Revista Chilena de Derecho Comercial*, 2014, N° 3, pp. 103-140.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - CHILE, "Mensaje del proyecto de ley que establece conjunto de medidas para impulsar productividad", Mensaje N° 55-364/, 6 de mayo de 2016, 22 p., en: Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley nº 20.956*, BCN, Santiago, 2016, 371 pp., disponible en línea: http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5699/, visitada el 24-04-2017.

QUINTANA FERREYRA, Francisco, "El Problema de la Causa en los Títulos de Crédito y en Particular en la Letra de Cambio", *Cuadernos del Instituto de Derecho Comercial (U. Córdoba)*, 1960, N° 42.

RIOSECO ENRÍQUEZ, Gabriel, "Ley 19.983 regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura", *Actualidad Jurídica* (*Universidad del Desarrollo)*, 2005, VI, N° 12, pp. 123-143.

ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo, "Comentarios a la ley que otorga mérito ejecutivo a la factura y su transferencia (Ley N° 19.983)", *Gaceta Jurídica*, 2005, N° 304 (oct), pp. 7-30.

SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, *Derecho Comercial. Tomo II. Teoría General de los Títulos Valores*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2015, 328 pp.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Senado de Chile, "Segundo Informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura", 29 de julio de 2004, 24 pp.; en: Biblioteca del Congreso Nacional (Editor), *Historia de la Ley nº 19.983*, BCN, Santiago, 2016, 157 pp., versión en .pdf, disponible en línea: http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5627/.

Servicio de Impuestos Internos (SII) - Chile, Resolución (exenta) N° 1661, de 1985, 2 p.; disponible en línea: http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/1985/reso1661a.htm.

Servicio de Impuestos Internos (SII) - Chile, Resolución (exenta) N° 14, de 2005, 2 p.; disponible en línea: http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2005/reso14.htm.

Servicio de Impuestos Internos (SII) - Chile, Resolución (exenta) N° 88, de 2014, 2 p.; disponible en línea: http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2014/reso88.pdf.

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras – SBIF (Compiladores), "Recopilación Actualizada de Normas", *Capítulo 2-6*, 2008, 8 p., base de datos disponible en línea: http://www.sbif.cl/sbifweb3/internet/archivos/norma_130_1.pdf.

Uría González, Rodrigo, *Derecho Mercantil,* Marcial Pons, Madrid, 2002, 28ª ed., 1280 pp.

Valencia Zea, Arturo, *Derecho Civil: Tomo III - De las obligaciones,* Editorial Temis, Bogotá, 1990, 523 pp.

Vergara Bezanilla, José Pablo, "La inoponibilidad de las excepciones en la cesión de créditos expresados en facturas", *Revista de Derecho Consejo Defensa del Estado*, 2013, N° 30, pp. 37-44.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Corte de Apelaciones de San Miguel, 1 de junio de 2000, "Saavedra Araos con Muñoz Allendes", Rol Nº 199-99.

- Corte Suprema, 22 de junio de 2006, "Arriagada Guerrero, Arturo con García Peña María", Rol Nº 291-2004.

- Corte Suprema, 10 de marzo de 2008, "Aeropuerto Cerro Moreno Sociedad Concesionaria S.A. con Álvarez Piña, Guillermo", Rol Nº 6891-2007.

- Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de junio de 2008, "Factoring Security S.A. con Celulosa Arauco Constitución S.A.", Rol Corte Nº 7197-2007; Corte Suprema, 31 de mayo de 2010, "Factoring Security S.A. con Celulosa Arauco Constitución S.A.", Rol Nº 7026-2008.

Artículo: La factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones
Revista: Nº240, año LXXXIV (Jul-Dic, 2016)
Autor: Maximiliano Escobar Saavedra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

- Corte de Apelaciones de Antofagasta, 28 de enero de 2010, "Factorline S.A con Fundación Educacional San Luis de la Compañía de Jesús", Rol Nº 766-2009.

- Corte Suprema, 30 de junio de 2010, "Comercial de Valores S.A. Factoring con Reutter S.A.", Rol Nº 2998-2009.

- Corte Suprema, 7 de diciembre de 2010, "Hidromecánica y Estructuras Integrales con Óscar Azocar Larenas y Compañía Limitada", Rol Nº 6469-2009.

- Corte Suprema, 7 de diciembre de 2010, "Sociedad de transporte Latino Kunstmann Ltda. con Sociedad Frutos del País Frías y Quera Ltda.", Rol Nº 7217-2009.

- Corte Suprema, 29 de diciembre de 2010, "Morales Villegas, Hernán, con Veterquímica Ltda." Rol N° 6470-2009.

- Corte Suprema, 27 de enero de 2011, "Chile Factor Consorcio S.A. con Veolía Water System Chile Ltda.", cons. 5º, Rol Nº 9139-2009.

- Corte Suprema, 24 de marzo de 2011, "Fuentes Rodríguez, José Belisario con Canteras Lonco S.A.", Rol Nº 3789-2009.

- Corte Suprema, 21 de septiembre de 2011, "Interfactor S.A. con Sindelen S.A.", cons. 6º, Rol Nº 3239-2010.

- Segundo Juzgado Civil de Antofagasta, 1 de diciembre de 2011, "Mass Servicios Integrales E.I.R.L con Conjunto Habitacional Jardín del Pacífico" (cons. 6º), Rol Nº 3023-2009.

- Corte Suprema, 27 de diciembre de 2011, "Contemporánea Factoring S.A. con Aserraderos Arauco S.A", Rol Nº 498-2011.

- Corte Suprema, 29 de diciembre de 2011, "Chile Factoring S.A. con Fernando Mayer Construcción S.A", Rol Nº 3117-2011.

- Corte Suprema, 17 de abril de 2012, "Eurocapital S.A con Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.", Rol Nº 10938-2011.

- Corte Suprema, 19 de julio de 2012, "Fusion Factoring S.A. con Minera Escondida Limitada", Rol N° 2832-2012.

- Corte Suprema, 8 de Octubre de 2013, "Moletto Hermanos S.A. Manufacturas con Import and Exportsoing Chile Ltda.", Rol Nº 1860-2013.

- Corte Suprema, 17 de septiembre de 2014, "Finmeris Servicios Financieros S.A. con Génesis S.A.", Rol Nº 1601-2014.

- Corte Suprema, 1 de diciembre de 2015, "Banco Consorcio con Cía. Nacional de Teléfonos Telefónica del Sur S.A.", Rol Nº 8496-2015.

- Corte Suprema, 25 de enero de 2016, "Incofin S.A. con Servicio de Salud de Valparaíso (San Antonio)" Rol Nº 10663-2015.